

**CONSTANCIA:** Del 5 al 9 de marzo de 2020, venció el término de traslado de la nulidad invocada por los sucesores procesales Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo. Oportunamente se pronunció la parte demandante. (FL 207 al 210 de este cuad)

Días Hábiles: 4,5 y 6 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver. 21 de abril de 2020.

  
Flor Alba Rodríguez Ortiz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015 – 00114– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 24 JUL 2020

#### **I. Asunto A Decidir**

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por los sucesores procesales Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo a través de apoderado judicial por indebida notificación del demandado.

#### **II. Argumentos De La Nulidad**

Indica los sucesores procesales a través de su apoderado judicial que en el expediente no se observa que el ejecutante o su apoderado hayan agotado los medios para tratar de ubicar los poderdantes y notificarlos personalmente, además, desconoce si la parte ejecutante probó la calidad de herederos de los poderdantes.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad en este proceso por indebida notificación y emplazamiento de los sucesores procesales y se declare la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de caducidad de acuerdo con el artículo 95 CGP.

### **III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad**

Manifiesta la parte demandante que la solicitud va encaminada a la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la demanda, lo cual es imposible porque olvida el apoderado que lo que se notificó a los demandados que acuden a la nulidad, fe su condición de sucesores procesales del señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, no el auto que admite la demanda.

Y es que no se podía notificarles el auto que admite la demanda porque dicha providencia no existe. En los procesos ejecutivos lo que se profiere de manera inicial, es el auto de mandamiento de pago, que en este caso se le notificó al señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, hace bastante tiempo, tanto así que propuso excepciones y el Juzgado dio el trámite correspondiente.

Por otro lado, la jurisprudencia que cita el apoderado ya no aplica en la actualidad porque se trata de sentencia de constitucionalidad y tutela relacionadas con normas del Código de procedimiento Civil que ya se encuentran derogadas en las que se ordenaba la revisión del directorio telefónico y otras fuentes antes del emplazamiento.

En consecuencia, con la vigencia del Código General del Proceso, desapareció la mención del Directorio telefónico. Los demandados Fueron Emplazados porque mi mandante informó que ignoraba el lugar donde estos demandados recibirán citaciones y notificaciones y eso lo que exige la ley, adicional, si fuere fácil ubicar a los demandados que presentan la nulidad debieron haber aportado pruebas sobre esa fácil ubicación, lo cual no fue indicado ni en el escrito de recurso de reposición ni en la nulidad propuesta donde indique ubicación física y electrónica de los demandados, lo que constituye un acto de deslealtad procesal que no puede ser prohijado por el Juzgado, dado que el apoderado no cumple con la obligación de suministrar su dirección electrónica.

Por ultimo inexplicablemente menciona que no se ha aportado la calidad de herederos de los demandados que interponen la nulidad. Puede ser que el apoderado no haya revisado el expediente, pero en él se pueden observar los registros civiles de nacimiento cuenta de la calcedad de los herederos

Por lo anterior, dentro del término se pronunció a la nulidad propuesta, estimando que la misma no puede prosperar.

### **IV. Problema Jurídico**

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.



Corresponde a este Juzgado determinar si los sucesores procesales acreditaron los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de sucesores procesales Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)." (Subrayas extexto)*

**Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho:**

*"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración".*

El hecho jurídico de la muerte del coejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, está debidamente acreditado con la copia del registro civil de defunción obrante fl 52 cuad. ppal, pues cumple con las exigencias probatorias, en los términos de los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 que establecen:

**ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.**

<sup>1</sup> Código General del proceso parte general pág. 937

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Respecto de la sucesión procesal **el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> ha dicho:**

*“... es el artículo 68 del CGP la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de persona natural.*

*En efecto, en relación con las personas naturales dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aun cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio...*

*Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso debido a lo regulado en el art 519 del CGP que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por intermedio de apoderado judicial...” (Subrayado fuera del texto).*

## **V. Consideraciones**

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad es el indebido emplazamiento y notificación de Luis Miguel Arbeláez Jaramillo y Natalia Arbeláez Jaramillo, el cual dice no era procedente por cuanto la parte demandante omitió la información para agotar la notificación de los sucesores procesales.

Por tanto se procede a realizar una crónica procesal desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la orden de seguir a delante con la ejecución así:

- 1) Se ordenó Librar mandamiento de pago el 27 de abril de 2015 a favor de Jairo Valenzuela Mosquera y a cargo de Jorge Orley Arbeláez Zuluaga y Diana Patricia Yusti delgado (fl 11 cuad. Ppal TI) bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.
- 2) El ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, fue notificado por aviso (fl 28 fte y vto cuad. Ppal TI).
- 3) El ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, otorgo poder al mandatario judicial Wilder A. Loaiza Castañeda (fl 37 cuad. Ppal TI).

<sup>2</sup> Código General del proceso parte general pág. 391



- 4) Mediante auto del 29 de octubre de 2015, le Juzgado reconoció personería al abogado designado por el ejecutado y corrió traslado a las excepciones propuestas (fl 37 cuad. Ppal TI).
- 5) Por auto del 25 de noviembre de 2015, se fijó fecha para audiencia la cual fue reprogramada el 12 de abril de 2016 (fl 42 y cuad. 44 Ppal TI).
- 6) La audiencia se instaló y realizó el 22 de septiembre de 2016, en la cual por común acuerdo de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 16 de enero de 2017 (fl 46 cuad. Ppal TI).
- 7) Por auto del 17 de enero de 2017 el apoderado de la parte ejecutante, informó que el ejecutado falleció el 1 de noviembre de 2016, para lo cual aportó el registro civil de defunción (fl 48-49 cuad. Ppal TI).
- 8) Mediante auto del 26 de enero de 2017, se reanuda el trámite del proceso y se requiere a la parte ejecutante para que indicara el nombre dirección de los sucesores procesales del causante y la documentación que lo acredita (fl 50 cuad. Ppal TI).
- 9) En auto del 14 de febrero de 2017), se reconoció a los siguientes sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, María Paula Arbeláez Yusti, Sara Catalina Arbeláez Yusti y Diana Marcela Arbeláez Yusti y Diana Patricia Yusti Delgado (cónyuge), en virtud, que se acreditó la calidad de estos.

En dicho auto se ordenó citar a María Paula Arbeláez Yusti, Sara Catalina Arbeláez Yusti y Diana Patricia Yusti Delgado, para que tomaran el proceso en el estado que se encuentra conforme a lo dispuesto en el art 62 del CPC.

Igualmente, se ordenó el emplazamiento de Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, en virtud, que la parte ejecutante ignoraba el lugar dónde pueden ser citados. (fl 51-65 cuad. Ppal TI).

- 10) En constancia secretarial del 27 de junio de 2017, se indicó que corrió el término de traslado del 27 de febrero de 2017 al 17 de marzo de 2017, donde no hubo pronunciamiento por parte de los sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, Natalia Arbeláez Jaramillo, por lo que, mediante auto del 5 de julio de 2017 se ordenó designar curador ad-litem.
- 11) El 24 de agosto de 2017, el abogado Fabio Vásquez Hernández se notificó personalmente a la curaduría asignada para representar a los sucesores procesales (fl 145 cuad. Ppal TI)
- 12) El curador ad-litem el 6 de septiembre de 2017 manifiesta que realizó consulta en redes sociales en lugar de residencia donde informan que no reside y contesto demanda (Fl 148 cuad. Ppal TI).
- 13) Mediante auto del 12 de febrero de 2019 se procedió a fijar fecha para continuar con audiencia, en virtud que los sucesores procesales reconocidos ya se encontraban notificados (fl 162 cuad. Ppal TI).

14) El 10 de mayo de 2019 se instaló audiencia pública donde se profirió seguir adelante la ejecución (fl 164 a 165 cuad. Ppal tl).

Así las cosas, se tiene que Luis Miguel Arbeláez Jaramillo y Natalia Arbeláez Jaramillo, quien interpusieron la nulidad actúan dentro del proceso como sucesores procesales, dicha figura está regulada en el artículo 68 del C.G.P. la cual dispone:

"artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que:



*"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga falleció el 1 de noviembre de 2016 (fl 48-49 cuad. Ppal TI), por lo que se requirió el abogado de la parte ejecutante aporte el nombre de los sucesores procesales del señor Arbeláez Zuluaga, con sus correspondientes direcciones de notificación, donde a su vez manifestó desde la presentación del memorial que desconocía lugar para que fueran citados los Luis Miguel Arbeláez Jaramillo y Natalia Arbeláez Jaramillo, por lo que, tal como se indicó en la crónica procesal se accedió al emplazamiento el cual fue realizado por la parte ejecutante conforme a lo previsto del art 318 CPC.

Por lo que, revisando nuevamente los datos del emplazamiento y cotejándolos con los requisitos de la norma, se puede concluir que el emplazamiento realizado se encuentra conforme a los requisitos legales.

Ahora bien, frente a la tesis del demandado que le fue vulnerado el derecho de defensa, la misma no se avizora dado que como se encuentra demostrado en el expediente los sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo y Natalia Arbeláez Jaramillo, le fue designado curador Ad-litem que los representarán en el proceso, ahora se tienen que los sucesores apenas tuvieron conocimiento de la demanda otorgaron poder al apoderado judicial que propuso la nulidad y que no contraría su notificación a través de Curador Ad-litem que lo represente en las diligencias.

Se le aclara al apoderado desde ya que en la providencia del 14 de febrero de 2017, el juzgado indico a los sucesores procesales reconocidos que debían intervenir en el proceso en el estado en que se encontré de conformidad con lo dispuesto con el art 62 CPC hoy art 70 del CGP el cual indica:

**"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Conforme a la norma citada, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago ya había sido debidamente notificado al ejecutado, por lo que dicha etapa procesal ya había sido agotado y lo aquí a notificar es la providencia del 14 de febrero de 2017, para que estos intervinieran dentro del proceso.

Entonces, como las irregularidades que hace ver el apoderado de los sucesores procesales no son requisitos esenciales para que el emplazamiento se viera afectado de nulidad y los requisitos formales de la publicación del emplazamiento fue realizado conforme a la ley y que los mismos surtieron plenamente sus efectos

y no se vulneró el derecho de defensa no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento cuarenta y Ocho Mil pesos (\$1.148.000=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8º. Del art. 133 del CGP por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Fijar como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento cuarenta y Ocho Mil pesos (\$1.148.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a los sucesores procesales Luis Miguel Arbeláez Jaramillo y Natalia Arbeláez Jaramillo en favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh

25 y 26 inhábiles

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL |
| 27 JUL 2020                                                       |
|                                                                   |
| ELVIRA RODRÍGUEZ ORTIZ<br>SECRETARIA                              |